

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-973/2024

ACTORES: HOMERO BARRERA MCDONALD, EDGAR INZUNZA BALLESTEROS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Sala Regional Toluca la demanda promovida por las diputaciones electas para integrar el Congreso de Querétaro, Homero Barrera McDonald, Edgar Inzunza Ballesteros, Sully Yahira Mauricio Sixtos, Rosalba Vázquez Munguía y Sinuhe Arturo Piedragil Ortíz, contra las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad federativa que, desde su perspectiva, afectan su derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos.

I. ASPECTOS GENERALES

 El asunto tiene su origen con el dictamen por el que el Congreso de Querétaro reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

 Inconformes con las reformas aprobadas, diversas diputaciones postuladas por Morena y electas para integrar el Congreso de Querétaro¹ promovieron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- 3. De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- 4. 1. Decreto 82. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro², el Congreso de Querétaro llevó a cabo la sesión ordinaria por la que se aprobó el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro³.
- 5. 2. Juicio de la ciudadanía. El veintinueve de agosto, las diputaciones postuladas por Morena y electas para integrar el Congreso de Querétaro, Homero Barrera McDonald, Edgar Inzunza Ballesteros, Sully Yahira Mauricio Sixtos, Rosalba Vázquez Munguía y Sinuhé Arturo Piedragil Ortíz, presentaron de manera conjunta demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en la que solicitan el salto de la instancia, al considerar que la normas aprobadas vulneran su derecho al ejercicio del cargo, pues se les obstruye, limita y/o destruye el núcleo de los derechos de la función de las personas parlamentarias.

III. TRÁMITE

6. 1. Turno. El treinta de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-973/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ En lo sucesivo, parte actora.

² Salvo mención en contraria, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro

³ 43ª. Reforma, Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro



7. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia de este acuerdo corresponde a esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda promovida por los diputados electos para integrar el Congreso de Querétaro, en contra del decreto por el que el referido órgano legislativo reformó, adicionó y derogó múltiples artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa⁴.

V. REENCAUZAMIENTO

9. Esta Sala Superior determina que la controversia debe ser conocida por la Sala Regional Toluca, porque es el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre el salto de la instancia solicitado por la parte actora, en tanto que su pretensión está formalmente relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral a ejercer el cargo a la diputación local para la que fueron electos.

Marco normativo

- 10. Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 11. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

- 12. La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.
- 13. En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se actualiza a favor de la Sala Superior⁵.
- 14. En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales, senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y autoridades municipales, la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral⁶.

Caso concreto

- 15. En el caso, diversas diputaciones electas para integrar el Congreso de Querétaro acuden a esta Sala Superior para controvertir una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, la cual, desde su perspectiva, **vulnera su derecho a ejercer el cargo**, así como el de la ciudadanía a participar en *la dirección de los asuntos públicos a través de sus representantes*.
- 16. Al respecto, alegan, sustancialmente, que: i) existe un desvío de poder de la actual legislatura, ii) se alteraron las condiciones de ejercicio de la función parlamentaria, pues se exigen mayores requisitos para aprobar reformas, y iii) se vulnera su derecho a la representación efectiva, pues se asigna la presidencia de la legislatura al partido político que obtuvo el mayor número de votos y no al que cuente con un mayor número de representantes.

⁵ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- 17. Desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional debe conocer sus impugnaciones, porque no existe certeza jurídica sobre las condiciones en que ejercerán el cargo para el que fueron electos, lo que impide agotar la cadena impugnativa, pues el cumplimiento al principio de definitividad sería una amenaza para los derechos sustanciales objeto de la litis, tomando en consideración que la toma de posesión del órgano legislativo es el veintiséis de septiembre,
- 18. Al respecto, esta Sala Superior determina que lo **procedente es remitir** la impugnación a la Sala Toluca, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre el salto de la instancia solicitado.
- 19. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha establecido que si la materia de la de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional formalmente competente para que analice su procedencia⁷.
- 20. Por tanto, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer, en plenitud de atribuciones, de la petición de la parte actora para que, a través del salto de instancia, se conozca en la instancia federal la controversia que plantea, ya que formalmente señalan que se vulnera su derecho a ejercer el cargo de diputaciones al Congreso del Estado de Querétaro, ámbito territorial en el que dicha Sala tiene competencia.

21. En consecuencia, se determina:

22.a. La Sala Regional Toluca es competente para calificar el salto de instancia solicitado; en consecuencia, se reencauza la demanda a esa Sala Regional.

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)."

- 23. **b.** Esta resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, o bien la idoneidad de la vía intentada⁸.
- 24. c. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita el expediente a la Sala Regional Toluca.
- 25. **d.** La documentación que se reciba con posterioridad se deberá enviar a la Sala Regional Toluca, sin mediar trámite alguno.
- 26. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es formalmente competente para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al ser la autoridad formalmente competente para conocer del asunto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita el expediente a la Sala Regional Toluca, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.